



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, recibida por reparto efectuado por el sistema TYBA, presentada por el señor Luis Arturo del Risco Campo, contra la señora Yolanda Severiche Martínez. Sírvase proveer.
Sincé, Sucre, 25 de octubre del 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Sincé, Sucre, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 2022-00084-00.-
DEMANDANTE: LUIS ARTURO DEL RISCO CAMPO C.C No. 92.025.726
DEMANDADO: YOLANDA SEVERICHE MARTÍNEZ C.C. N° 23.158.711

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de dicho decreto y se adoptan medidas otras disposiciones, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en (2) letras de cambio; la primera N° 001 suscrita el 15 de febrero de 2022 por valor de \$5.000.000, y la N° 002 suscrita el 15 de marzo del presente año por la suma de \$4.000.000, objetos de recaudo del crédito aportado en medio digital, siendo evidente que del mismos se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Dicho título ejecutivo, en principio debe ser aportado en original; no obstante, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P, en el sentido de que deberá el demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so



pena de incurrir en desacato²¹, por lo que se requerirá para que así lo manifieste y en el evento en que lo tenga, se le prevendrá para que lo conserve y lo exhiba cuando se le requiera.

Así las cosas, analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P, 709 ibidem del Código de Comercio; por ende, se libraré orden de pago en favor del señor Luis Arturo del Risco Campo, contra la señora Yolanda Severiche Martínez, por las sumas referenciadas inicialmente, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde el 13 de mayo de 2022 para ambas letras, hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C..Co. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del señor **Luis Arturo del Risco Campo**, identificada con C.C N° 92.025.726 contra la señora Yolanda Severiche Martínez, identificada con C.C N° 23.158.711, por las siguientes sumas de dinero:

a). La letra N° 001, por la suma de **Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000)**, por concepto de capital.

b). La letra N° 002, por la suma de **Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000)**, por concepto de capital.

Más los intereses corrientes y moratorios causados desde el 13 de mayo de 2022, a la tasa pactada por las partes en ambas letras, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C..Co y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Requierase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

¹ Numeral 6 del artículo 42 del CGP



TERCERO: Al demandado se le concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación o físicamente en los casos en que no disponga de los medios electrónicos; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce al Jorge Martínez Jaller, identificado con C.C N° 9.076.890 y T.P N° 70.872 del C. S de la J., como endosatario en procuración del señor Luis Arturo del Risco Campo.

SEXTO: Requierase y prevéngase a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el artículo 245 y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, indique en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, y adopte las medidas para su conservación ya que puede ser requerido para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**